



## DECRETO N° 069 (23 DE MARZO DE 2020)

### POR EL CUAL SE PRORROGA LA CUARENTENA POR LA VIDA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del municipio de El Santuario, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial a lo dispuesto en los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, 1801 de 2016, Decreto Compilatorio del Sector Salud N° 780 de 2016, Resolución Nacional 380 del 10 de marzo de 2020, Resolución Nacional 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto Departamental D2020070000967 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, Decretos Nacionales 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, Resolución 453 del 19 de marzo de 2020 del Minsalud y Mincomercio y el Decreto Departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, Decreto Departamental 2020070001025 del 20 de marzo de 2020, Decreto Departamental 2020070001030 del 22 de marzo de 2020 y

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del referido Decreto; así mismo, se estableció que el Gobierno Nacional ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del referido Decreto y las demás disposiciones que requiera para conjuntar la crisis y además, adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa del Decreto en referencia, y todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así como las disposición de operaciones presupuestales necesarias para efectuarlas.
2. Fue así, como en desarrollo de la declaratoria relatada en el numeral anterior, el Gobierno Nacional a través del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* determinó que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente; así mismo, se indicó que las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los Gobernadores y Alcaldes y las instrucciones, actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera con los mismos



efectos en relación con los de los alcaldes; también, se ordena que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancias con las instrucciones dadas por el Presidente de la República y las instrucciones, actos, ordenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberá ser coordinados previamente con la fuerzas pública en la respectiva jurisdicción, actuaciones que en todo caso se deben comunicar inmediatamente al Ministerio del Interior.

3. Que posterior a ello, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, impartió instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 al Decretar medidas sobre el particular, norma que estableció lo siguiente:

**“Artículo 2. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones.** Ordenar a los Alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

**2.1.** Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**2.2.** Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

**Artículo 3. Toque de queda de niños, niñas y adolescentes.** Los alcaldes podrán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

**Artículo 4. Otras instrucciones en materia de orden público.** Las medidas de orden público proferidas por los alcaldes y gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**4.1.** Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

**4.2.** Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia.

**4.3.** En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

**4.4.** En el Evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de



*sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.*

**4.5.** *Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

**4.6.** *Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*

**4.7.** *La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.*

**4.8.** *Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.”*

4. Que la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, declaró una cuarentena por la vida en el Departamento de Antioquia, Acto Administrativo que dispuso:

“...”

**“Artículo 4º.** *Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimiento de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6.00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.”*

**“Artículo 5º.** *Prohíbese las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6.00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020.”*

**“Artículo 6º.** *Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, para verificación de derechos.*

*De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia, para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.*

**“Artículo 6º.** *Ordenar a los alcaldes municipales del Departamento de Antioquia y a las autoridades de policía competentes que dispongan en su territorio las medidas para el cumplimiento del presente decreto (...).”*



5. Que el Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, en su artículo 2 contempló las excepciones a la medida y en el párrafo único, determinó que los alcaldes municipales quedan facultados para otorgar permisos excepcionales y especiales de acuerdo con la evaluación del riesgo de propagación del COVID-19 en su territorio.
6. Que con la finalidad de armonizar las disposiciones municipales con las del orden departamental y nacional, en estricta obediencia como determinado por el Presidente de la República y lo suyo hecho por el Gobernador de Antioquia, en la normatividad previamente relatada, y conscientes de la necesidad de realizar un trabajo armónico, coordinado y propendiendo por la unidad nacional en un tema tan sensible como el que nos ocupa, el Municipio de El Santuario adoptó las reglamentaciones y directrices impartidas por las autoridades en el Decreto 068 del 21 de marzo de 2020, el cual fue debidamente concertado con el Ministerio del Interior en los términos ordenados por el Presidente de la República.
7. Que el Presidente de la República anunció públicamente el 20 de marzo del 2020, el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país, a partir del próximo martes 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 13 de abril, a las cero horas.
8. Que en conversaciones sostenidas con el Gobierno Departamental conjuntamente con los Alcaldes del Departamento se ha determinado ampliar el plazo de la cuarentena por la vida, en aras de la salvaguarda del imperativo de protección constitucional a la vida contemplado en el artículo 2 Constitucional, razón por la cual se expidió el Decreto Departamental 2020070001030 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2020070001025 de 2020 del Departamento de Antioquia”* estableciendo lo siguiente:  
  
*“Decretar una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del Departamento de Antioquia desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 11:59 de la noche del martes 24 de marzo del mismo año, por lo que se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19”.*
9. Que es imperativo, el ajuste del Decreto Municipal 068 de 2020 a lo ordenado por el Gobierno Departamental, por cuanto se procede a realizar dicho ajuste en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 5 del Decreto 068 del 21 de marzo de 2020, el cual quedará así:

**“(…) ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con el Decreto Departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Departamental 2020070001030 del 22 de marzo de 2020, se decreta una



## CON LA GENTE POR EL SANTUARIO

**CUARENTENA POR LA VIDA** en toda la jurisdicción del Municipio de El Santuario - Antioquia, desde de las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 11:59 de la noche del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto de contener la propagación del virus COVID 19.

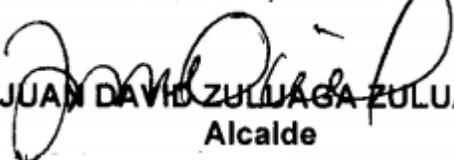
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se exceptiona de la presente medida a las personas que por alguna razón estaban de paso en el Municipio de El Santuario, con la finalidad que entre el día 23 y 24 de marzo del año que transcurre, puedan transitar en sus automotores para conducirse hacia sus lugares de destino y puedan cumplir con la cuarentena nacional.

**ARTICULO TERCERO:** Las demás disposiciones establecidas en el Decreto 068 del 21 de marzo de 2020, continuarán vigentes en lo que no haya sido objeto de modificación en la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la alcaldía de El Santuario, Antioquia, a los 23 días del mes de marzo de 2020.

**PUBLIQUESE, CUMPLASE**

  
**JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**  
Alcalde

ELABORÓ: JOSE DAVID RAMIREZ GIRALDO - ASESOR JURÍDICO  
VºBº: WILSON DE J. RAMIREZ SERNA - JESÚS HERNANDO TORO TORO - ASESORES JURÍDICOS  
REVISÓ Y APROBÓ: JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA - ALCALDE MUNICIPAL  
FECHA: 23/03/2020